

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue asignada por la oficina de reparto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 22 de abril de 2024.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1131**

REFERENCIA: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO (MINIMA)
DEMANDANTE: DUVER JULIAN VALDEZ AMBUILA C.C. 1.060.416.839
DEMANDADO: JENNI ANDREA GRANADOS OTALVARO
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00456-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** incoada por **DUVER JULIAN VALDEZ AMBUILA C.C. 1.060.416.839**, a través de apoderada judicial, en contra de **JENNI ANDREA GRANADOS OTALVARO**.

Del análisis del libelo introductor y los anexos de la demanda, el despacho encuentra el incumplimiento de requisitos para su admisión, los cuales se detallan a continuación:

1.- No se aporta poder para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso

2.- La parte actora debe indicar la dirección electrónica y/o física de la demandada, y señalar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. Lo anterior, en virtud de las notificaciones personales que se puedan surtir al interior del proceso, conforme a la ley 2213 de 2022.

3.- No se aporta número de identificación de la parte demandada

4.- El demandante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda. Primeramente, debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*, como quiera que solicita declarar *“Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor DUVER JULIAN VALDEZ AMBUILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.416.839 expedida en Padilla, la totalidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-*

305248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (...)”, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

5.- La pretensión sexta, que busca la suspensión del proceso verbal de pertenencia iniciado por Jenni Andrea Granados Otálvaro ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, bajo el radicado No. 2021-408, carece por completo de fundamentos fácticos y normativos. En consecuencia, esta pretensión deberá ser sustentada adecuadamente o excluirse de las pretensiones solicitadas.

6.- Frente a los hechos de la demanda, deberá explicarse y fundamentarse la fecha en la que, presuntamente, la demandada entró en posesión del bien objeto del proceso. La parte demandante en un proceso reivindicatorio debe acreditar que su título de propiedad es anterior a la posesión o hacer uso de la cadena de títulos antecedentes que permita demostrar que dicha serie de títulos es anterior a la posesión del demandado.

7.- Deberá aclararse los hechos 4 y 5 de la demanda, dado que existe una clara inconsistencia en la fecha en la que supuestamente la demandada entró en posesión del bien objeto de litigio. En el hecho 4 se establece que *“la señora JENNI ANDREA GRANADOS OTALVARO, persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas y con mentiras, pues con fecha mayo 15 del 2021”*. Por el contrario, en el hecho 5 se menciona que *“La señora JENNI ANDREA GRANADOS OTALVARO, comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el día mayo 15 del 2023”*.

8.- Allegue prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado a la demanda, la cual es requisito de procedibilidad, conforme la Ley 2220 de 2022. Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo activo de la contienda, no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: *“(…) El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”*.

Para respaldar lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes pronunciamientos CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017, ha señalado lo siguiente:

“(…) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)” (…)”.

Bajo lo anterior, debe en consecuencia la parte demandante, acreditar el cumplimiento de prejudicialidad, ya aludido, pues como se reitera la petición de la medida cautelar no resulta procedente en estos asuntos.

9.- En el acápite de pruebas deberá indicar, conforme el artículo 212 del C.G.P., sobre qué hechos específicamente depondrá cada uno de los testigos citados en la demanda.

10.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN** y **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADOS JUDICIALES DEL 23 DE ABRIL DE 2024**

CS

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe28a4208cd09531cec33bd25ab42dcf997b1c96048d00a8e1b90287c2adc24**

Documento generado en 22/04/2024 07:01:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**